Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

WALTER DE JESÚS MÁRQUEZ Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrida	TA2026RA00508	*REVISIÓN* procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Querella Núm.: 315-26-119 Sobre: Violación Regla 16, Código 220 del Reglamento Núm. 9221

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Martínez Cordero.

Martínez Cordero, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de septiembre de 2026.

Comparece Walter De Jesús Márquez (en adelante, recurrente), miembro de la población correccional, mediante un recurso de revisión judicial, para solicitarnos la revisión de la *Resolución* emitida el 30 de julio de 2026.[1] Mediante la *Resolución* recurrida, el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) determinó al recurrente incurso por violación a la Regla 16, Código 220, del Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario para la Población Correccional (Reglamento Núm. 9221).[2] Sobre dicha *Resolución*, el recurrente presentó una oportuna solicitud de reconsideración,[3] la cual fue rechazada de plano el 13 de agosto de 2026.[4]

Por los fundamentos que expondremos, se *confirma* la *Resolución* recurrida.

[1] Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos del Tribunal de Apelaciones (SUMAC TA), Entrada Núm. 1, Apéndice 2, Anejo 2.
[2] Reglamento Núm. 9221 del 8 de octubre de 2020.
[3] SUMAC TA, Entrada Núm. 1, Apéndice 2, Anejo 3.
[4] *Íd.*, Anejo 4.

I

Contra el recurrente, quien se encuentra extinguiendo una pena en el Centro Detención del Oeste, en Mayagüez, Puerto Rico, se presentó la Querella Núm. 315-26-119, por presuntamente haber cometido un Acto Prohibido Nivel II (menos grave) conforme a la Regla 16, Código 220, del Reglamento Núm. 9221: Mentir o dar información falsa.[5] Según se desprende de la *Querella*, la misma fue suscrita por el oficial correccional Brian Gazard Báez (Querellante).

Según surge de la *Querella*, la descripción del acto prohibido fue la siguiente:

> Doy conocimiento que el día 02 de junio de 2026, a eso de l[a] 1:00 pm, el confinado en referencia solicit[ó] dialogar con el comandante de la Guardia, Sr. H[é]ctor Luciano Bobe, quien hizo acto de presencia a dialogar con dicho confinado, mientras dialogaban, yo me encontraba frente al portón principal de la sección roja (al lado de la verde), y pude escuchar cuando este confinado difamando mi persona indicándole al comandante Luciano que este servidor había dicho en viva voz lo siguiente "que había un oficial en la vista del sábado 30 de mayo de 2026, diciendo que bueno que murió el preso de máxima" faltando así el respeto hacia los confinados y que era una falta de respeto muy grande. El Comandante Luciano le pregunt[ó] el nombre del oficial y este mención[ó] mi apellido como el autor de dicho comentario y expresiones. A esto me acerqu[é] donde estaba el confinado y Comandante y le pregunt[é] en qu[é] momento yo había dicho eso y el confinado expres[ó] que se lo había dicho otro confinado, a lo que dije que buscara al confinado que habl[ó] y este trajo al confinado Roberto Muñiz Rom[á]n y este indic[ó] que no había sido yo el que dijo todo eso. El confinado Walter De Jes[ú]s le dijo al confinado que le había preguntado varias veces y el confinado Roberto Muñiz le dijo que él le repitió que no había sido yo (Brian Gazard). Este me estaba difamando porque nunca dije esas expresiones.[6]

En reacción, el 5 de junio de 2026, el recurrente presentó una solicitud para que se desestimara la *Querella.*[7]

Ahora bien, de lo que se desprende de los autos ante nuestra consideración, subsiguientemente, el 17 de julio de 2026, se celebró vista administrativa,[8] en la cual se recibió prueba testimonial y documental. Producto de la vista celebrada, el 30 de julio de 2026,

[5] SUMAC TA, Entrada Núm. 1, Apéndice 3, Anejo 1.
[6] *Íd.*
[7] *Íd.*, Apéndice 2, Anejo 9.
[8] *Íd.*, Anejo 2, pág. 2.

el DCR emitió la *Resolución* objeto de examen.[9] Mediante esta *Resolución,* el DCR concluyó y determinó que el recurrente cometió el acto prohibido por el cual se le presentó la *Querella* y lo encontró incurso. Dado a lo anterior, le impuso la siguiente sanción:

> Privación del privilegio de visita, comisaría, recreación activa, correspondencia (excepto legal), actividades especiales y cualquier otro privilegio que se le conceda en la institución por el término de veinte (20) días, consecutiva con cualquier otra sanción.[10]

Por otro lado, producto de la vista celebrada, el DCR emitió las siguientes determinaciones de hechos:

> Que al Confinado Querellado se le tomó juramento al inicio de la audiencia.
>
> Que el 2 de junio de 2025, aproximadamente a la 1:00 pm, el Confinado Querellado solicitó dialogar con el Comandante Héctor Luciano Bobé, Teniente I.
>
> El Teniente I, Luciano Bobé, se presentó al área de vivienda para escuchar al Confinado Querellado.
>
> Que el Oficial Gazard Báez se encontraba en el portón principal de la Sección Roja, al lado de la Sección Verde, y escucha cuando el Confinado Querellado le indica al Teniente I Luciano Bobé que él (Oficial Gazard Báez fue identificado por el Confinado Querellado) como la persona que había manifestado lo siguiente: "que había un oficial (refiriéndose al Oficial Gazard Báez) en la visita del sábado 30 de mayo de 2026, diciendo que bueno que se murió el preso de la máxima faltando el respeto hacia los confinados y que era una falta de respeto muy grande".
>
> Que el Teniente I Luciano Bobé le preguntó al Confinado querellado, el nombre del oficial y mencionó el apellido (del Oficial Querellante), como el autor de las expresiones.
>
> Acto seguido el Oficial Gazard Báez se acercó al Confinado Querellado y al Teniente I Luciano Bobé y le preguntó en qué momento había dicho los comentarios y el Confinado Querellado reacciona indicando que se lo informó otro confinado.
>
> El Oficial Gazard Báez le indicó al Confinado Querellado que buscara al confinado que hizo las alegaciones éste buscó al confinado Roberto Muñiz Román.
>
> En el proceso, el confinado Muñiz Román se presentó y estableció que el Oficial Gazard Báez no había sido el que emitió las alegadas expresiones.
>
> El Oficial Querellante manifiesta en la querella que, el Confinado Querellado había expresado que le preguntó al confinado Roberto Muñiz Román, en varias ocasiones, sobre el incidente original y que éste último respondió que no había

[9] SUMAC TA, Entrada Núm. 1, Apéndice 2, Anejo 2.
[10] *Íd.*, pág. 1.

> sido el Oficial Querellante (Oficial Gazard Báez) el que había realizado las expresiones.
>
> Que el Confinado Querellado actuó, ofreciendo información falsa, sobre hechos que no le constaba de propio y personal conocimiento.
>
> Que el Confinado Querellado brindó información falsa sobre el Oficial Gazard Báez.[11]

Luego, el 3 de agosto de 2026, el recurrente presentó una solicitud de reconsideración,[12] la cual fue rechazada de plano el 13 de agosto de 2026.[13]

De ahí, el 2 de septiembre de 2026, el recurrente presentó un recurso de *revisión* ante este Tribunal, en el cual esgrimió la comisión de los siguientes cuatro (4) errores:

> Primer error:
> Erró la agencia administrativa al encontrar al recurrente incurso por el c[ó]digo 220, sin que la determinación estuviera sostenida por evidencia sustancial contenida en el expediente administrativo.
>
> Segundo error:
> Erró la agencia administrativa al violar el derecho del recurrente al debido proceso de ley al no realizar una investigaci[ó]n objetiva, imparcial y completa, ni evaluar adecuadamente la totalidad de la prueba presentada[.]
>
> Tercer error:
> Erró la agencia administrativa al emitir una determinación arbitraria, caprichosa y contraria a derecho, afectando derechos e intereses institucionales de este recurrente sin la debida fundamentación.
>
> Cuarto error:
> Erró la agencia administrativa al no explicar adecuadamente las razones para descartar la prueba favorable a este recurrente, privando a la resolución de una fundamentación suficiente que permitiera una revisión judicial efectiva.

Mediante *Resolución* emitida el 3 de septiembre de 2026, concedimos al DCR, por conducto de la Oficina del Procurador General, hasta el 21 de septiembre de 2026, para exponer su posición en cuanto al recurso.

En cumplimiento con lo ordenado, el 21 de septiembre de 2026, compareció el DCR, por conducto de la Oficina del Procurador

[11] SUMAC TA, Entrada Núm. 1, Apéndice 2, Anejo 2, pág. 1. (Cita depurada).
[12] *Íd.*, Anejo 3.
[13] *Íd.*, Anejo 4.

General mediante *Escrito en cumplimiento de resolución*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procederemos a exponer el derecho aplicable.

II

A. La Revisión Judicial

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido que el derecho a cuestionar la determinación de una agencia, mediante revisión judicial, es parte del debido proceso de ley protegido por la Constitución de Puerto Rico.[14] El Artículo 4.006 (c) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico[15] otorga competencia apelativa al Tribunal de Apelaciones para revisar las decisiones, órdenes y resoluciones finales de las agencias administrativas.[16] La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin delimitar la discreción de los organismos administrativos, para asegurar que ejerzan sus funciones conforme a la Ley y de forma razonable.[17] Esta doctrina, dispone que corresponde a los tribunales examinar si las decisiones de las agencias administrativas fueron tomadas dentro de los poderes delegados, y si son compatibles con la política pública que las origina.[18]

A esos efectos, la revisión judicial comprende tres (3) aspectos: (i) la concesión del remedio apropiado; (ii) la revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial, y (iii) la revisión completa y absoluta de las conclusiones de derecho.[19]

[14] *Asoc. Condómines v. Meadow Dev.*, 190DPR 843, 847 (2014); *Picorelli López v. Depto. de Hacienda*, 179 DPR 720, 736 (2010).
[15] Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24y(c).
[16] *Asoc. Condómines v. Meadows Dev.,* supra, a la pág. 847.
[17] *Empresas Ferrer v. ARPe,* 172 DPR 254, 264 (2007).
[18] *Rolón Martínez v. Supte. Policía,* 201 DPR 26, 35 (2018).
[19] *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 217 (2012), citando a *Asoc. Fcias. V. Caribe Specailty et al. II,* 179 DPR 923, 940 (2010); *Mun. de San Juan v. JCA*, 149 DPR 263, 279-280 (1999).

Es norma sabida que los tribunales apelativos, al ejercer su función revisora, deben conceder una gran deferencia a las decisiones emitidas por las agencias, debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados.[20] Igualmente, el Alto Foro ha enfatizado que los tribunales, aplicando el criterio de razonabilidad y deferencia, no deben alterar las determinaciones de las agencias.[21] En mérito de lo anterior, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos especializados.[22] Ahora bien, lo anterior únicamente surtirá efecto si la decisión se basa en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.[23] En cuanto a la evidencia sustancial, se ha definido como "aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión".[24] Dicho análisis requiere que la evidencia sea considerada en su totalidad, esto es, tanto aquella que sostenga la decisión administrativa como la que menoscabe el peso que la agencia le haya conferido.[25] Ello, implica que, de existir un conflicto razonable en la prueba, debe respetarse la apreciación de la agencia.[26] Además, la norma de prueba sustancial se sostiene en la premisa de que son las agencias las que producen y determinan los hechos en los procesos administrativos, y no los tribunales.[27]

Debido a la presunción de regularidad y corrección de los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas, quien alegue ausencia de evidencia sustancial tendrá que presentar prueba suficiente para derrotar esta presunción, no pudiendo

[20] *Rolón Martínez v. Supte. Policía,* supra, a la pág. 35.
[21] *Íd.*
[22] *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 892 (2008).
[23] *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005).
[24] *Batista, Nobbe v. Jta. Directores,* supra, a la pág. 216; *Otero v. Toyota*, supra, a la pág. 728.
[25] *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. PR*, 144 DPR 425, 437 (1997).
[26] *Hilton v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 687 (1953).
[27] Fernández Quiñones, *Derecho administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3ra ed., Colombia, Ed. Forum, 2013.

descansar en meras alegaciones.[28] Para ello, deberá demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración.[29] Si la parte afectada no demuestra la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que reduzca o menoscabe el valor de la evidencia impugnada, el Tribunal respetará las determinaciones de hecho, y no sustituirá el criterio de la agencia por el suyo.[30] En cambio, las conclusiones de derecho son revisables en todos sus aspectos.[31] Lo anterior fue reiterado por nuestro Tribunal Supremo cuando expresó que "al enfrentarse a un recurso de revisión judicial proveniente de una agencia administrativa será el deber de los tribunales revisar las conclusiones de derecho en todos sus aspectos."[32]

Establecido lo anterior, es de ver que los foros apelativos deberán intervenir con las decisiones de las agencias administrativas cuando: (i) la decisión no esté basada en evidencia sustancial; (ii) la agencia haya errado en la aplicación de la ley; (iii) su actuación resulte ser arbitraria, irrazonable o ilegal, o (iv) la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales.[33] Entiéndase que, aunque los tribunales están llamados a conceder cierta deferencia a las decisiones administrativas, tal norma no es absoluta. Ello, puesto a que no puede imprimírsele un sello de corrección automático, bajo el

[28] *OEG v. Martínez Giraud*, 210 DPR 79, 89 (2022); *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117, 128 (2019); *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 277 (2013); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).
[29] *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, 172 DPR 232, 244 (2007).
[30] *Otero v. Toyota*, supra, a la pág. 728.
[31] *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, a la pág. 894.
[32] *Vázquez y otro v. Consejo de Titulares y Junta de Directores del Condominio Los Corales y otros,* 2025 TSPR 56, 215 DPR ___ (2025).
[33] *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina,* 185 DPR 800, 822 (2012), citando a *Empresas Ferrer v. ARPe*, supra, a la pág. 264.

pretexto de deferencia, a determinaciones o interpretaciones administrativas que son irrazonables, ilegales o contrarias a derecho.[34]

B. El Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario para la Población Correccional

El Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario para la Población Correccional (Reglamento Núm. 9221) se aprobó en virtud de la política pública establecida por el Artículo VI, Sección 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual permite al Estado "reglamentar las instituciones penales para que sirvan a su propósito en forma efectiva y proponer, dentro de los recursos disponibles, el tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social".[35] Igualmente, este Reglamento tiene como base legal los Artículos 5 y 7 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, los cuales le conceden potestad al DCR para, entre otras cosas, implementar reglas a los fines de regir su seguridad y disciplina interna.[36] Así, pues, el referido Reglamento pretende constituir "la estructura disciplinaria para los miembros de la población correccional cumpliendo con la política pública de modificación de conducta desde la perspectiva de rehabilitación, y evitando un carácter punitivo".[37]

Establecido lo anterior, huelga destacar que el Reglamento Núm. 9221 dispone un procedimiento administrativo mediante el cual se podrán imponer medidas disciplinarias a la población correccional, por vía exclusiva de una resolución de un Oficial Examinador,[38] cuando se cometiera alguno de los actos prohibidos

[34] *Voilí Voilá Corp. et al. v. Mun. Guaynabo*, 213 DPR 743, 754 (2024).
[35] Introducción del Reglamento Núm. 9221, *supra,* citando a Artículo VI, Sección 19, Const. ELA [Const. PR], LPRA, Tomo 1, ed. 2016.
[36] Regla 2 del Reglamento Núm. 9221, *supra*, citando a Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Plan de Reorganización Núm. 2- 2011, 3 LPRA, Ap. XVIII, Art. 1.
[37] Introducción del Reglamento Núm. 9221, *supra.*
[38] Regla 3 (3) del Reglamento Núm. 9221, *supra.*

enumerados en el Reglamento por acción, omisión o negligencia.[39] Es importante saber que "[l]a medida disciplinaria administrativa que se imponga no podrá atentar contra la dignidad humana".[40] Entiéndase que "[l]as medidas se establecerán de forma proporcional a la gravedad del acto prohibido y deberán ser las adecuadas para lograr los propósitos consignados en esta reglamentación".[41]

En lo pertinente al caso de marras, huelga indicar que el Reglamento estableció dos (2) niveles para la escala disciplinaria de los actos prohibidos: (1) Nivel I- son aquellas "[v]iolaciones administrativas que por su propia naturaleza y magnitud constituyen riesgo o amenaza a la tranquilidad, la seguridad y el funcionamiento institucional; o a cualquier persona"; y (2) Nivel II- son aquellas "[v]iolaciones administrativas que por su naturaleza o magnitud perturban la paz institucional y no necesariamente constituye una amenaza a la seguridad institucional".[42] Específicamente, la Regla 16 establece las acciones que se considera como Actos Prohibidos Nivel II.[43] Entre estos se encuentra mentir o dar información falsa, al cual fue asignado el Código 220. Sobre este acto, el reglamento dispone que constituye:

> Mentir o brindar información falsa, total o parcial, que induzca a error a cualquier persona, con el propósito de recibir cualquier tipo de servicios u obtener privilegios; O que afecte o menoscabe la moral o reputación de cualquier empleado o miembro de la población correccional, sin que alcance la gravedad establecida en el nivel 1 con respecto al inicio de una investigación.[44]

Por último, conviene enfatizar que nuestro Tribunal Supremo ha dispuesto que "las autoridades carcelarias poseen amplia discreción para adoptar e implementar las disposiciones reglamentarias necesarias para la consecución del interés del

[39] Regla 3 (6) del Reglamento Núm. 9221, *supra.*
[40] *Íd.*, Regla 3 (4).
[41] *Íd.*
[42] *Íd.*, Regla 14 (1) y (2).
[43] *Íd.*, Regla 16.
[44] *Íd.,* Regla 16 (220).

Estado en la rehabilitación de los confinados y en mantener la seguridad institucional y general".[45] Como corolario de lo anterior, "las autoridades correccionales deben gozar de gran deferencia por parte de los tribunales, cuando la parte alegadamente afectada pretende revisar judicialmente sus actuaciones".[46]

III

En el presente recurso, el recurrente, a través de sus cuatro (4) señalamientos de error, muestra su inconformidad con la sanción disciplinaria impuesta por el DCR. Por estar íntimamente relacionados, atenderemos los errores en conjunto.

Se desprende de la exposición doctrinal antes expuesta que el Reglamento Núm. 9221, exige que las medidas disciplinarias sean proporcionales a la gravedad del acto prohibido y logren los propósitos consignados en dicho reglamento.[47] Según vimos en el tracto procesal previamente esbozado, al recurrente se le impuso una medida correccional, luego de que expresara cierta información sobre un oficial correccional, la cual el DCR catalogó como una acción que constituyó mentira y dar información falsa. Así, pues, se le impuso al recurrente la siguiente medida:

> Privación del privilegio de visita, comisaría, recreación activa, correspondencia (excepto legal), actividades especiales y cualquier otro privilegio que se le conceda en la institución por el término de veinte (20) días, consecutiva con cualquier otra sanción.[48]

Primeramente, debemos destacar que no se desprende que la medida señalada fuese desproporcional a los actos imputados al recurrente. Incluso, el término de veinte (20) días impuesto en la sanción ya fue cumplido. Por otra parte, conviene señalar que, según ya dijimos, el Tribunal Supremo ha sido enfático en que las autoridades carcelarias gozan de gran deferencia en la imposición

[45] *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 356 (2005). (Énfasis omitido).
[46] *Íd.*, a la pág. 357.
[47] Regla 3 (4) del Reglamento Núm. 9221, *supra*.
[48] SUMAC TA, Entrada Núm. 1, Apéndice 2, Anejo 2, pág. 1.

de medidas disciplinarias,[49] De modo que, conforme establece el ordenamiento jurídico vigente, únicamente se justifica nuestra intervención cuando: (i) la decisión no esté basada en evidencia sustancial; (ii) la agencia haya errado en la aplicación de la ley; (iii) la actuación administrativa resulte ser arbitraria, irrazonable o ilegal, o (iv) la actuación administrativa lesione derechos constitucionales fundamentales.[50] Tras evaluar detenidamente los autos ante nuestra consideración, entendemos que, en este caso, no se cumplen con ninguna de las circunstancias por las cuales se nos permite intervenir.

Finalmente, huelga resaltar que, conforme expresamos anteriormente, quien alegue que una decisión administrativa se efectuó en ausencia de evidencia sustancial, deberá de demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca el valor probatorio de la evidencia impugnada, al punto que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable,[51] cosa que en este caso no ocurrió, y, tampoco, se nos puso en posición de efectuar el referido análisis.

En mérito de todo lo antes expuesto, entendemos que los errores esgrimidos por el recurrente *no se cometieron*. A tales efectos, nos es forzoso *confirmar* la *Resolución* recurrida.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se *confirma* la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[49] *Cruz v. Administración*, supra, a la pág. 356 (2005).
[50] *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina,* supra, a la pág. 822.
[51] *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, supra, a la pág. 244.